

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Sustanciador

### AUTO INTERLOCUTORIO DE TUTELA

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD 20-001-22-14-004-2022-00072-00. Acción de tutela de primera instancia promovida por ABEL GUALDRON VARGAS contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

El señor ABEL GUALDRON VARGAS, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO; acción constitucional repartida a este Despacho mediante acta del día 29 de marzo del 2022, secuencia 427 y remitida a través de la Secretaria de este Tribunal el día 30 de marzo del presente año.

Se tiene que la pretensión del accionante, se encuentra enfocada en que se ordené al Juzgado accionado el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá, bajo radicación número 2005 -125, en el cual fungen como demandados los señores ABEL GUALDRON VARGAS, ELIZABETH DAZA y ALINA DAZA

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se ordenará la vinculación al presente tramite al BANCO DE BOGOTA, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR, las señoras ELIZABETH DAZA y ALINA DAZA, otorgándoles el término perentorio de un (1) día, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela, pues de las decisiones que se adopten en este escenario podrían recibir provecho o perjuicio del desenlace de la acción, y, por tanto, se le debe brindar la oportunidad de defenderse, tal como lo dispone el artículo 13, Decreto 2591 de 1991, que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo, según el cual, toda persona que “tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”

De igual forma, requiérase al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que, en el término concedido para contestar la acción procesal, allegue el expediente digital del proceso ejecutivo con radicado 2003-00125, al igual que las direcciones electrónicas de las señoras ELIZABETH DAZA y ALINA DAZA, con el fin de vincularlas y notificarlas de la presente acción, a efectos de no vulnerar su derecho de defensa.

Por otro lado, la parte actora, solicitó medida provisional consistente en *“levantamiento de la medida de embargo sobre la cuenta corriente número 657064887 del Banco de Bogotá”*, a la cual no se accederá, en virtud a que la misma corresponde a la pretensión principal de la acción de tutela, aunado a ello la presente acción constitucional concierne a un trámite preferente sumario y ágil. Si bien el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, estableció la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la medida invocada, pues de otra manera el juez constitucional incurriría en extralimitaciones desdibujando los alcances y la naturaleza misma del amparo constitucional, toda vez que el término prudencial de la misma es suficiente para resolver de fondo la tutela dado que se debe hacer el estudio de la misma.

Teniendo en cuenta que esta reúne las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Carta Magna, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, éste último reglamentario del primero, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** y dar el trámite correspondiente a la acción de tutela promovida por el señor ABEL GUALDRON VARGAS, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente tutela al BANCO DE BOGOTA, EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR, las señoras ELIZABETH DAZA y ALINA DAZA, otorgándoles el término perentorio de un día (01) día, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela.

**TERCERO: REQUERIR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR para que, en el término concedido para contestar la acción procesal, allegue el expediente digital referido y las direcciones electrónicas de las señoras ELIZABETH DAZA y ALINA DAZA, conforme lo expuesto en la parte motiva

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a las partes, corriéndole traslado para que en el término perentorio de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa de conformidad con el artículo 16 Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 Decreto 306 de 1992 y se pronuncien sobre los hechos denunciados por el accionante en la tutela, advirtiéndoles que, de no hacerlo en el plazo indicado, se tendrán como ciertos y se resolverá de plano, conforme lo prevén los artículos 19 y 20 Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional deprecada por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art  
28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**